

REGLAMENTO (CEE) N° 2017/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1989

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 1726/70 por lo que respecta a las fechas de celebración y de registro de los contratos de cultivo para el tabaco en hoja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1251/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1726/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de concesión de la prima para el tabaco en hoja ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4263/88 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 2 *ter* que las declaraciones y contratos de cultivo deben celebrarse antes del 1 de junio y registrarse antes del 1 de agosto del año durante el cual surtan efectos;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales derivadas, en particular, del primer año de aplicación del contrato de cultivo europeo, establecido mediante el Reglamento (CEE) n° 4263/88, es conveniente establecer excepciones a las disposiciones sobre la fecha límite de celebración del contrato así como, en

consecuencia, a las referentes a la fecha límite de registro de los contratos y declaraciones de cultivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1726/70, las declaraciones y contratos de cultivo para el tabaco en hoja que surtan efectos en 1989 podrán celebrarse hasta el 31 de julio de 1989 y registrarse hasta el 15 de septiembre de 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 191 de 27. 8. 1970, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1988, p. 34.